PROYECTO DE ACUERDO No. 322 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA A CADA SECTOR DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA PRESENTACION UN INFORME ANUAL DE OBRAS INCONCLUSAS AL CONCEJO DE BOGOTÁ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto ordenar la presentación de un informe anual, por parte de la administración Distrital que detalle y consolide cada una de las obras que a la terminación de la vigencia fiscal se encuentren inconclusas[1], en aras de garantizar desde la corporación, el seguimiento continuo y la verificación de la entrega oportuna de dichas obras para el bienestar y disfrute de los Bogotanos. Se busca fomentar la transparencia en el ejercicio de la función pública pero sobre todo en el proceso contractual, siendo este uno de los focos de corrupción más importantes.

En razón de lo anterior, el concejo de Bogotá citará a aquellos servidores responsables de las situaciones irregulares que dieron origen a la suspensión de las obras públicas y ser el caso exigirá explicaciones por la no puesta en funcionamiento de obras ya concluidas.

Objetivos específicos del Proyecto de Acuerdo:

- Otorgar al concejo de Bogotá una herramienta para facilitar el ejercicio del control político y el seguimiento a la destinación de recursos públicos.

[1] aquellas que vencido el termino inicial de entrega, estipulado en el contrato, no hayan sido puestas a disposición de la comunidad.

- Garantizar a la comunidad el oportuno aprovechamiento de la infraestructura Distrital.
- Vigilar que los cuantiosos recursos públicos destinados en obras de infraestructura adelantadas por las diferentes entidades atiendan los fines establecidos que dieron origen al proceso contractual.
- Identificar situaciones que podrían poner en riesgo el erario público y tomar medidas urgentes.
- Obligar la ejecución transparente de los recursos públicos con criterios de eficiencia y calidad.
- Alertar a la comunidad y a los entes de control sobre posibles irregularidades en proceso contractuales que impiden el correcto curso de la satisfacción de demandas sociales.

2. ANTECEDENTES

El presente proyecto de acuerdo fue radicado en el mes de febrero de 2017 bajo el número 140 de 2017

3. MARCO JURÍDICO

La Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), artículo 19, reconocen aspectos del derecho a la información que demandan del Estado obligaciones como no interferir, ni obstruir el derecho a informar e informarse y de suministrar información y promover, facilitar e impulsar la búsqueda de información por parte de los ciudadanos dando amplias facilidades de acceso y control a la ciudadanía, de igual forma para la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la transparencia se fundamenta en los principios de debida gestión de los asuntos públicos y de los bienes públicos, en la integridad y en la obligación de rendir cuentas, por lo que los órganos de gobierno deberán poner a disposición del público en general, la información sobre las actuaciones de la administración, de manera permanente, comprensible, completa y oportuna.

Adicionalmente, en marco de las funciones de control político, atribuidas al Concejo de Bogotá por la constitución y la Ley, esta corporación se encuentra facultada para exigir informes escritos y citar a los secretarios de despacho, en el mismo sentido la Ley otorga a los concejos distritales la potestad de evaluar los informes rendidos por funcionarios y servidores públicos , lo que le permite realizar un control a la gestión pública y garantizar a la sociedad que se dé un correcto ejercicio de las funciones a cargo del Distrito.

Prevé la normatividad Colombiana que la transparencia y el acceso a la información es un derecho de todos los ciudadanos, y establece procedimientos para su ejercicio y las obligaciones procedentes de los estamentos de la función pública para garantizar el goce de este derecho.

De igual forma la legislación Nacional ha sido clara en señalar el fundamento normativo sobre el cual se fundan las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares, explicitando las etapas, modalidades y responsabilidades contractuales pero sobre todo las finalidades de la contratación Estatal.

El presente proyecto de acuerdo busca otorgar al Concejo de Bogotá mecanismos para el correcto y permanente ejercicio del control político pero sobre todo el fomento de la transparencia en la gestión pública, razón por la cual se apoya en legislación relacionada con las mismas materias.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **Artículo 2: "**Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

> Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (subrayado fuera del texto)

Como se evidencia, en el título correspondiente a los principios fundamentales sobre los cuales se funda el Estado Colombiano, la constitución política manifiesta la necesidad de asegurar el cumplimiento tanto de las funciones a su nombre como aquellas, que buscando la satisfacción de demandas sociales son desarrolladas por particulares, este articulo manifiesta la facultad Estatal de adelantar procesos contractuales con particulares con la premisa de asegurar el cumplimiento de los deberes del particular.

- **Artículo 209:** "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia**,** economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". (Subrayado fuera del texto)

La función administrativa, entendida como el conjunto de actividades a través de las cuales se logra el cumplimento de los fines estatales, se ejerce en cumplimiento de principios constitucionales establecidos en el artículo 209, en lo que compete este proyecto de acuerdo, se debe vigilar que se cumpla el principio de eficacia a través del cual se garantiza el cumplimiento de las metas propuestas pero adicionalmente se exige que, siendo la administración distrital titular de la función administrativa en Bogotá publique los actos correspondientes en razón del artículo mencionado.

- **Artículo 269.** En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excep-

ciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

El artículo 269 de la Constitución político fundo la obligatoriedad de constituir oficinas de control interno en las entidades públicas, las cuales tienen a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y disciplinaria de la entidad, en este sentido se estableció la necesidad de vigilar continua y permanentemente la gestión administrativa de las entidades con el fin de advertir riesgos y aplicar los correctivos necesarios para el cumplimiento de metas y objetivos previstos.

- **ARTICULO 270.** La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Se manifiesta la voluntad constitucional de permitir la vigilancia a la gestión estatal de parte de la ciudadanía, otorgando instrumentos y procedimientos para ejercer la misma. Se entiende entonces que es un deber estatal la rendición de cuentas y la publicación de resultados de gestión.

- **Artículo 313:** Corresponde a los Concejos
  "1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio."

  "11. Adicionado A.L 1 de 2007, articulo 6: En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión".

El Concejo cuenta con la potestad constitucional de vigilar la gestión pública, pero también se atribuye a este escenario, la misión de reglamentar los asuntos necesarios en búsqueda de garantizar la manera más eficiente en la prestación de los servicios a la ciudadanía.

3.2. LEYES

- **Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información pública Nacional y se dictan otras disposiciones"**

A través de esta herramienta normativa se regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia, establece que la información en posesión, custodia o bajo control de cualquier entidad pública órgano y organismo del Estado Colombiano o particular que ejerza el ejercicio de la función pública debe estar a disposición de todos los ciudadanos interesados. Este fundamento normativo establece el acceso a la información como un insumo indispensable para el correcto y permanente ejercicio de control y como medio para el fomento de la transparencia en la gestión pública.

- **Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"** Articulo 86 *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento*. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

El estatuto anticorrupción de la Nación establece la responsabilidad por hechos de corrupción, que puede ser de carácter penal, disciplinario o fiscal, adicionalmente determina medidas específicas para el sector de la contratación, este instrumento

normativo permite la vigilancia a los niveles de transparencia en la gestión de la administración, adecua el marco normativo colombiano a los estándares internacionales y disuade en alguna medida los actos de corrupción e impunidad. El artículo 90 de la mencionada Ley establece inhabilidad por multas e incumplimientos reiterados lo que constituye un logro importante en la identificación y respectiva sanción de contratistas que reiteradas veces han incumplido con la función social que se les ha delegado.

- **Ley 80 de 1993, Articulo 3°.-** "De los fines de la contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal , implica obligaciones. ; **Artículo 5°** *De los Derechos y Deberes de los Contratistas*. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

Los mencionados artículos, manifiestan la responsabilidad del contratista con la ejecución del contrato y con la función social que ello implica, establece la obliga-

toriedad del cumplimiento del contrato y de la sujeción a las directrices impuestas por la administración Distrital.

- **Ley 80 de 1993, Artículo 14º.- "**De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato…"; **Articulo 26 Numeral 1°** "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato"; **Articulo 26 Numeral 8°** Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado".

Esta Ley Consagra el principio de responsabilidad como garantía a la defensa del interés público y en búsqueda de preservar el erario público, pretende una contratación similar a la privada que conlleva una mayor responsabilidad. Para garantizar el cumplimiento del principio de responsabilidad los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, por ello deben vigilar con cautela la correcta ejecución del objeto contractual y adicionalmente la calidad del bien o servicio recibido. El Estatuto General de Contratación dispone adicionalmente del uso de mecanismos de vigilancia en el proceso contractual como lo son la inspección y la interventoría en cuyo ejercicio la entidad puede llegar a imponer multas de apremio o la cláusula penal.

- **Ley 1150 de 2007** "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" Articulo 17: De la supervisión del contrato podrían derivar multas y declaratorias de incumplimiento.

El fundamento principal que se busca con la aplicación de este Ley es el logro de criterios de transparencia y pulcritud en la ejecución de contratos en la administración pública estableciendo el deber legal de control y vigilancia del contrato estatal, esta Ley establece un régimen de responsabilidad para los supervisores y define y clasifica las modalidades de control y vigilancia.

- **Ley 1551 de 2012.** Artículo 18: Atribuciones del Concejo Municipal. Numeral 2.Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Faculta al concejo Distrital para el ejercicio de las funciones de control a través de la exigencia de informes, que en últimas son el mecanismo más adecuado para conocer el estado real de la gestión pública adelantada por las autoridades administrativas, de esta forma el concejo logra salvaguardar los intereses de los ciudadanos valiéndose de información verídica para realizar de debates de control político y sobre aspectos específicos en el ejercicio de la función publica.

3.3. DECRETOS

- **Decreto Ley 1421 de 1993. Articulo 12 Numeral 22. Atribuciones del concejo distrital** Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.

3.4. ACUERDOS

- **Acuerdo 348 de 2008 Artículo 62.- Informe de funcionarios** Sin perjuicio de los informes periódicos establecidos en el presente reglamento, el Concejo Distrital o cualquiera de sus miembros, solicitará a las Entidades Distritales, al Personero, al Veedor, al Contralor y al Auditor Fiscal ante la Contraloría, los informes que estime conve-

nientes. Dichos informes estarán ajustados a las disposiciones del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y a las demás normas vigentes para el Distrito Capital.

- **Acuerdo 348 de 2008 Artículo 63.- Análisis de los informes** Corresponde al Concejo Distrital a través de las Comisiones Permanentes y de la Plenaria, evaluar los informes periódicos que deben rendir los funcionarios y servidores públicos distritales. Para ello se programarán las sesiones en las Comisiones respectivas para adelantar su estudio.

  De todo informe que se rinda al Concejo de manera incompleta, tendenciosa o equivocada, se dará traslado por Secretaría al organismo competente para que realice la correspondiente investigación disciplinaria.

  Los informes anuales serán radicados en la Secretaría General de la Corporación y evaluados por la Plenaria.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La contratación de obras públicas constituye un medio idóneo para la consecución de los fines esenciales del Estado en cuanto a dotación de equipamientos colectivos se refiere. La creación de infraestructura física para la prestación de servicios de educación, salud, recreación y movilidad constituyen uno de los logros más significativos y representativos en el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Sin embargo, en los últimos años en Bogotá el retraso de obras civiles, colegios, vías y hospitales ha sido significativo y ha afectado enormemente las finanzas distritales.

En los últimos años la historia de obras inconclusas o cuya ejecución duro mucho más de lo prevista, es muy amplia, solo lo que compete la historia resiente por ejemplo, en el 2013 la Contraloría de Bogotá identifico 58 “elefantes blancos”, obras inconclusas en las cuales se invirtió 1 billón 176.000 millones de pesos, de

estas 58 algunas, no representan un beneficio para la comunidad en la actualidad , pues se encuentran sub utilizadas o no cuentan con las condiciones necesarias para ser puestas en uso como el interceptor Tunjuelo-canoas, construido para la descontaminación del rio Bogotá pero que al no existir la planta de tratamiento no puede ponerse en uso, las causas de las demoras, incumplimientos y estancamientos de las obras en muchos de los casos no son conocidas públicamente, sin embargo si es preciso conocerlas y a tiempo.

Tal vez el suceso más dolorosos para la ciudad en términos del detrimento patrimonial que se causó y de los perjuicios que sobre la movilidad y la calidad de vida de los bogotanos tuvo, fue el llamado “carrusel de la contratación” que afecto principal mente la construcción de la fase 3 de transmilenio por la calle 26, en el cual se evidencio no solo un acto de corrupción gigantesco si no un claro ejemplo de la irresponsabilidad de los contratistas en términos del cumplimiento de los plazos y de las condiciones de los contratos.

Para el año 2016 la contraloría identifico 25 obras inconclusas, en las cuales se comprometieron 956 mil millones de pesos, de estas el 94% de los recursos corresponden a cuatro entidades. Los responsables son las entidades de la Administración Central, los establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales y el ente autónomo Universitario de Bogotá, los fondos de desarrollo local y por supuesto los contratistas.

Lo anterior refleja múltiples fallas en el proceso de planeación y en la vigilancia de los procesos contractuales, porque es preciso poder de manifiesto las irregularidades y agilizar la función gubernamental antes de causar enormes daños al patrimonio de los bogotanos y detrimento en su calidad de vida.

Ahora bien, se debe entender por obra inconclusa aquella infraestructura que en su condición no puede prestar el servicio para la cual fue diseñada o que a la ausencia de adecuaciones complementarias no se ha puesto al servicio de la comunidad, es de aclarar que muchas de estas infraestructuras en ocasiones abandonadas representan un costo muy alto en razón de su subutilización, su costo de construcción y de mantenimiento pero también del riesgo de accidentalidad que representan. Para efectos del presente proyecto de Acuerdo y con el fin de garantizar un adecuado seguimiento a las mencionadas obras se propone que dentro de la caracterización de obras inconclusas se contemplen aquellas que vencido el

termino inicial de entrega, estipulado en el contrato, no hayan sido puestas a disposición de la comunidad, por lo que cuando sea el caso la entidad informará prorrogas, adiciones y acuerdos entre las partes.

.

El ejercicio del control fiscal ejercido por la Contraloría de Bogotá si bien ha sido responsable y continuo, presenta un enorme obstáculo ya que solo puede ser posterior, en este sentido se dificulta el seguimiento previo y durante el proceso contractual, adicionalmente el tiempo que conlleva la recolección de diversas fuentes de información, la negligencia de las entidades para remitir la misma y la falta de veracidad sobre la información impiden realizar un inventario confiable de obras inconclusas en el término de un año. Esto impide identificar situaciones que podrían poner en riesgo los recursos públicos y tomar medidas urgentes.

Adicionalmente, no se ha atribuido a ninguna entidad del Distrito la función de consolidar, actualizar, vigilar y dar seguimiento a la ejecución de obras de infraestructura , pues aunque es bien sabido que la secretaria de Planeación tiene a su cargo la función de Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural y de dar seguimiento a las disposiciones de los Planes de Desarrollo, seria pretencioso esperar que esta entidad conociera el estado de todas y cada y una de las obras públicas adelantadas en cada vigencia fiscal, ya que el inventario de obras inconclusas data desde anteriores planes de desarrollo y adicionalmente, como se mencionó corresponden a iniciativa de todos los organismos de la Administración Pública Distrital.

Todo lo anterior, permite evidenciar que la administración Distrital no cuenta con un instrumento de registro y consolidación de obras públicas inconclusas, que permita conocer el avance e inventario de las mismas, por lo que no se garantiza monitoreo permanente ni a largo ni a corto plazo.

Es urgente entonces consolidar una herramienta de información que permita la toma de acciones inmediatas, que responda a los criterios de transparencia y acceso a la información y coadyuve al ejercicio de control político que se ejerce desde el concejo de Bogotá y en armonía con las organizaciones veedoras y organismos de control del Distrito.

Es de resaltar que se requiere oportunidad y periodicidad en el control ejercido por esta autoridad por lo cual resulta conveniente que el informe solicitado se presente anualmente, a todos los concejales y sin prejuicio de los demás informes o solicitudes especiales solicitado.

5. COMPETENCIA DEL CONCEJO

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1421 de 1993, el Concejo de Bogotá es competente para ordenar la presentación de un informe de obras inconclusas a todas las entidades del Distrito, el cual será consolidado por cada cabeza de sector:

"1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (…)"

"22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.(…)"

Estas disposiciones, a favor del Concejo de Bogotá y en desarrollo de su calidad de suprema autoridad administrativa, permiten al cabildo determinar estrategias que materializan el principio de eficiencia en el ejercicio de la función pública.

Por lo anterior, se concluye que el Concejo de Bogotá cuenta con plena competencia para expedir el acuerdo que se propone, al darle cumplimiento a dos de las atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico de Bogotá.

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.", en todo proyecto de acuerdo que ordene gasto, "…deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."

El presente proyecto de acuerdo no genera impacto a las finanzas del distrito toda vez que, no involucra compensaciones dinerarias ni un esfuerzo administrativo importante.

Proyecto y elaboro: Lorena Gutiérrez Barrera

Cordialmente,

RUBEN DARIO TORRADO PACHECO
Concejal de Bogotá D.C

DAVID BALLÉN HERNÁNDEZ
Concejal de Bogotá D.C

NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA
Concejal de Bogotá D.C

RICARDO ANDRÉS CORREA MOJICA
Concejal de Bogotá D.C

PROYECTO DE ACUERDO No. DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA A CADA SECTOR DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA PRESENTACION UN INFORME ANUAL DE OBRAS INCONCLUSAS AL CONCEJO DE BOGOTÁ"

EL CONCEJO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en el Numeral 1 y 22 del Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

Artículo 1. Ordénese la presentación de un informe anual de obras inconclusas por parte de las entidades de la administración distrital, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, personería, veeduría, organismos de control y ente autónomo universitario, al Concejo de Bogotá.

Parágrafo 1. Se entiende por obra inconclusa aquella infraestructura que en su condición no puede prestar el servicio para la cual fue diseñada o que a la ausencia de adecuaciones complementarias no se ha puesto al servicio de la comunidad. Para efectos del presente Acuerdo y con el fin de garantizar un adecuado seguimiento a las mencionadas obras se entienden como obras inconclusas aquellas que vencido el termino inicial de entrega, estipulado en el contrato, no han sido puestas a disposición de la comunidad, por lo que cuando sea el caso la entidad informará prorrogas, adiciones y acuerdos entre las partes.

Parágrafo 2. Los informes serán consolidados y presentados por la cabeza de sector un mes antes de la terminación de la vigencia fiscal a todos los concejales de la ciudad y sin perjuicio de los demás informes solicitados así como de las solicitudes especificas requeridas a nombre propio de los Honorables Concejales.

Artículo 2. Cada informe deberá contener causal de suspensión de la obra si es el caso, fecha de suspensión, monto requerido para su terminación, fuentes de financiación, datos del contratista, adiciones, prorrogas y multas.

Artículo 3. El Concejo de Bogotá evaluara los informes suministrados y citará a debate de control político a las entidades responsables de obras inconclusas, remitiendo la información a los organismos de control competentes para el ejercicio de las investigaciones correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ dos mil diecisiete (2017).